



**Universidad  
Pontificia  
Bolivariana**

**EL ESTUDIO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE  
SELECCIÓN DEL CONTRATISTA PÚBLICO.**

**LINA MARCELA SÁNCHEZ BELTRÁN**

**Pregrado en Derecho  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Pontificia Bolivariana**

**El estudio de la normatividad vigente en materia de  
selección del contratista público: ¿Existe un  
procedimiento efectivo para evitar la corrupción en  
Colombia?**

**Lina Marcela Sánchez Beltrán**

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de  
abogado**

**Asesor**

**Luis Eduardo Vieco Maya**

**Magister en Derecho Administrativo**

**Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Pregrado en Derecho**

**Medellín, 2020**

## DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD

**Fecha:** 01 de diciembre de 2020.

Yo, **Lina Marcela Sánchez Beltrán**, estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con **ID 000318345**:

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.



---

**Lina Marcela Sánchez**

**C.C. 1.152.224.531**

<b>TABLA DE CONTENIDO</b>
---------------------------

**INTRODUCCIÓN.**

Resumen ..... 5

(Introducción) Génesis del estudio ..... 7

**CAPITULOS.**

De la selección objetiva en la contratación pública: Normativa Colombiana y principios rectores. .... 8

La licitación pública como proceso de selección del contratista ..... 13

Las debilidades en el proceso de selección objetiva ..... 22

**CONCLUSIONES Y REFERENCIAS.**

Conclusión ..... 29

Referencias ..... 31

# **El estudio de la normatividad vigente en materia de selección del contratista público: ¿Existe un procedimiento efectivo para evitar la corrupción en Colombia?**

Lina Marcela Sánchez Beltrán  
Estudiante de Derecho  
Universidad Pontificia Bolivariana – Medellín  
Lina.sanchezb@upb.edu.co

**Resumen:** La corrupción como conducta universal, se ha expandido a lo largo de los años y ha llegado a practicarse desde los actos más sencillos, hasta los más complejos en cabeza del Estado. La contratación pública resulta llamativa para la consecución de actos corruptos, lo anterior, dadas las altas sumas de dinero destinadas para ello, las facilidades para adquirirlo y las altas probabilidades de que dichas conductas queden impunes. Este trabajo analizará el fenómeno de la corrupción en los procesos de selección en proyectos de obra pública. Este análisis se realiza bajo una metodología cualitativa y un análisis documental, y buscará las razones y consecuencias del fenómeno que ha estado en álgido crecimiento en países del tercer mundo, específicamente en el territorio colombiano. El objetivo principal de esta investigación es analizar la representación de los efectos de la corrupción en la práctica y efectividad de las normas que rigen la contratación pública en relación con la destinación de los recursos en los proyectos de desarrollo y obra pública, al igual que las razones o factores que inciden en la colaboración del crecimiento de la misma. Nuestra cultura jurídica representa que nuestra reacción ante los acontecimientos viene dada por la producción normativa, intentaremos deducir entonces, si las

soluciones que se han manifestado han sido las correctas, encontraremos las falencias en el procedimiento, y veremos cómo se ve afectado el sector de la contratación pública por este fenómeno.

**Palabras claves:** *Contratación pública, corrupción, colusión, servidor público, selección objetiva, moralidad administrativa.*

**Abstract.** Corruption as universal behavior has been expanded over the years and has been practiced from the simplest to the most complex corrupt acts at the head of the state. Government procurement is striking for the attainment of corrupt acts because of the high sums of money earmarked for it, facilities to acquire it and the high likelihood that such conduct will go unpunished. This project will analyze the phenomenon of corruption in selection processes in public works projects. This analysis is carried out under a qualitative methodology and a documentary analysis, and will look for the reasons and consequences of the phenomenon that has been in peak growth in third world countries, specifically in the Colombian territory. The main objective of this research is to analyze the representation of the effects of corruption in the practice and effectiveness of the regulations that govern public procurement in relation to the allocation of public resources in development projects and public works, as well as the reasons or factors that influence the collaboration of its growth. Our legal culture represents that our reaction to events is given by the normative production, so we will try to deduce, if the solutions that had been expressed have been the correct ones, we will find the faults in the procedure, and we will see how has been affected the sector of the public procurement for this phenomenon.

**Keywords.** *Government procurement, corruption, collusion, public servant, objective selection, administrative morality.*

## ***Génesis del estudio***

Con respecto a los altos índices de corrupción en el sector público y principalmente en la contratación estatal, no se busca recalcar en los datos que se han presentado, sino, establecer propiamente si nos encontramos ante un sistema fallido e ineficaz, y si es la cultura jurídica y social lo que nos lleva al fracaso del sistema y a la falta de desarrollo de las regiones. Por medio de este estudio se busca analizar cómo se ha generado un impacto en la sociedad que parece normalizar estas conductas. En dos sentidos: primero, según los índices cuantitativos los sujetos que más colaboran en estas prácticas son funcionarios públicos, normalmente dichos funcionarios implicados en conductas corruptivas son identificados dentro de procesos disciplinarios, y en Colombia la mayoría de procesos solo resuenan cuando están implicadas grandes figuras (en relación a los cargos) y a procesos penales; a pesar de la hiperinflación normativa que nuestra cultura jurídica ha demostrado utilizar como principal herramienta ante los acontecimientos, y a pesar de basar nuestra normativa pública y administrativa en un sin número de principios, estos no parecen crear impacto en las personas en las que recae el deber de representación y protección estatal. Segundo, y en relación con lo anterior, parece que el punto que menos se revisa dentro las consecuencias que genera el germen de la corrupción, son los derechos de aquellos que, dentro de los procesos de contratación, llevan de forma correcta los procedimientos propios para la selección y adjudicación de los proyectos, creando una falta de confianza y legitimación.

Se busca concluir entonces, cuáles son las falencias del procedimiento y cuáles son los patrones que ha creado la cultura jurídica y social colombiana, determinando si efectivamente es el proceso el ineficaz, si existe un procedimiento efectivo para combatir la corrupción, o esta se encuentra normalizada y son los sujetos económicos y privados quienes corrompen el sistema.

***De la selección objetiva en la contratación pública: Normativa Colombiana y principios rectores.***

Bien sabido es, que el derecho como ciencia jurídica, es un fenómeno siempre asociado a la cultura de una comunidad, así las cosas, unidos estos conceptos, podemos hablar que de la tradición de legalidad y normativa surge el concepto de cultura jurídica.

Dentro de la cultura jurídica colombiana, uno de los mecanismos más utilizados es la norma, el enunciado normativo consolidado. Es así como, Colombia, a pesar de su conocida historia de conflicto, es un país formalista, en donde las clases dirigentes han optado desde antaño por la expedición de normas jurídicas en atención a la resolución de los conflictos de la sociedad. No obstante, a lo largo de la historia se ha afianzado un sistema de inflación normativa, es decir, en el que aparentemente existen más reglas que conflictos, lo que hace entre otras cosas, menos efectivas las normas y más corta su vigencia, puesto que cada vez se le presta menos atención a su eficiencia, a su proceso y a su materialización.

*“La expedición de normas en Colombia, como un subproducto del formalismo que la caracteriza, se distingue por la proliferación, la desorganización y la falta de planificación, que degeneran en inseguridad jurídica” (Arbeláez, 2012, pág. 134)*

En este sentido, las normas jurídicas entran en declive en cuanto a su fuerza y legitimidad, lo anterior, porque constantemente son modificadas y reemplazadas, haciendo cada vez más difícil identificar la normatividad aplicable.

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico constantemente está mudando de forma y perdiendo vigencia: a los textos constitucionales les corresponde una estabilidad de largo plazo que se debe acompañar con



una de mediano plazo de la legislación (Cuéllar, 2000, citada por Natalia Arbeláez). Aunado a ello, las normas que modifican, reglamentan o derogan el articulado de otras abundan, tornándose en una tarea casi imposible, conocer a ciencia cierta el texto de una ley, lo que facilita la corrupción, desestimula la observancia y acrecienta la trasgresión. (Arbeláez, 2012)

Es claro que la falta de integralidad del sistema legislativo colombiano, hace necesario el análisis de la eficiencia de las normas. Un sector en el que se manifiesta de forma más exorbitante la falta de unidad normativa y la constante proliferación de normas es el del derecho administrativo, y dentro de éste, la regulación en materia de contratación estatal.

La gran cantidad de normas que regulan el sector público exponen desorganización y consecuentemente revelan una gran contradicción, pues esta objeción se hace relevante en tanto, es este sector, el que supone establecer un orden en desarrollo de la función pública.

Específicamente, en la contratación pública, podemos encontrar varios elementos de distinta naturaleza que confluyen en su regulación, pero sobre todo en su práctica y desarrollo, pues en esta actividad se reúnen aspectos jurídicos, técnicos operativos, económicos, del sector público, y elementos especializados de ingeniería, por lo que estas operaciones reflejan el control y el desarrollo de políticas públicas de un Estado, además de ser un espejo para medir el desarrollo de las regiones, y sus transformaciones sociales. (Rincón S, 2011)

En lo relativo a la regulación existente en esta materia, debemos iniciar poniendo de presente que la Constitución Política colombiana, en su artículo segundo, establece que dentro de los fines del Estado se encuentra el deber de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma, y en el mismo sentido, es la carta política, la que desarrolla mandatos de optimización, de

cumplimiento, de protección de la ciudadanía e instituye en las autoridades un deber de salvaguardia, de objetividad y legalidad. No obstante, vemos que es dificultoso en gran medida el cumplimiento de normas que se encuentran segmentadas, la interpretación de principios que generan ambigüedad, y el control de individuos determinados que, pese a cumplir funciones públicas, dada la condición del sistema normativo, les es innata la inestabilidad, y generada la discrecionalidad, terminan acudiendo a la transgresión, la interpretación subjetiva y la colusión.

Seguidamente, debemos establecer, que Colombia cuenta con un marco normativo específico en materia de contratación estatal, el cual inicia con la ley 80 de 1993, seguido por la ley 1150 de 2007, el decreto 734 de 2012, el decreto 1082 de 2015, la ley 1474 del 2011, por mencionar algunas de las más importantes, y entendiendo dentro de su integralidad, sus respectivas adiciones y modificaciones. Esta última, la ley 1474 de 2011, constituye el llamado “estatuto anticorrupción” (Congreso de la República de Colombia, 2011), y es una muestra representativa de la respuesta del Estado ante los acontecimientos y los problemas sociales del país, puesto que esta ley fue presentada en su momento como una solución a los sucesos acaecidos de la época, en relación al caso emblemático del carrusel de la contratación (Semana, 2010), una muestra más de la respuesta del Estado mediante acciones normativas. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2011)

Habida cuenta de lo anterior, debemos enfatizar en el hecho de que en nuestro país sí existe un sistema que pretende determinar un correcto procedimiento para el desarrollo y contratación de obras públicas, no obstante, es de las premisas anteriores que debemos tener presente la complejidad que aborda el conocer toda la regulación aplicable. Sin embargo, se consideran las normas mencionadas anteriormente como muestrario para el análisis de los procedimientos existentes en el país y su efectividad en la materialización de los preceptos normativos.

En el caso particular de la selección de contratistas para el desarrollo de los procesos de obra pública, y la posterior adjudicación y contratación con el Estado, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con una serie de etapas, procedimientos y principios que guían este importante proceso, que en últimas, es el medio por el cual se configuran algunos elementos para el desarrollo del país y sus regiones.

De conformidad **con el artículo 5o. de la Ley 1150 de 2007**, *“es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”* En consecuencia, el deber ser en el desarrollo de la selección de un contratista es que los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tengan en cuenta los criterios estrictos de la ley. Premisa que en principio se encuentra bien configurada en relación con los principios del Estado de derecho, pero también con los establecidos en la ley en relación con la contratación estatal. (Congreso de la República de Colombia, 2007)

En ese sentido, se tiene que los servidores públicos encargados de llevar a cabo los procedimientos de selección en sus distintas etapas, cuentan con deberes específicos, lo que se hace relevante puesto que de conformidad con su régimen jurídico fundado en el artículo sexto (6to) de la carta política, son sujetos que deben realizar estrictamente lo permitido por la constitución y la ley. Así es como el artículo tercero (3ro) de la Ley 80 de 1993 establece, caracterizando “los fines de la contratación estatal”, que los servidores públicos deben tener en consideración en la celebración y ejecución de los contratos: *“los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*. (Congreso de la República de Colombia, 1993)

Por otra parte, por medio del artículo 23 de la Ley 80 de 1993, se establece un acápite “de **LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES**”, el cual indica:

*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de **transparencia, economía y responsabilidad** y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo. (Artículo 23, Ley 80 de 1993: Negrilla fuera de texto)*

Todo lo anterior vislumbra que en el ordenamiento jurídico colombiano, la interpretación de las normas aplicables a los contratos estatales y al procedimiento de selección de los contratistas que llevarán a cabo las obras públicas, está sujeta principalmente a los principios que rigen la contratación pública y los fines del Estado. Esta exégesis normativa basada en axiologías, hace entonces más difícil el entendimiento y la correcta interpretación de las normas, y no porque no se conozcan los principios, sino por la complejidad y vaguedad que representan, esto porque los principios configuran mandatos de optimización, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. (Alexy, 1993)

La ley 80 de 1993, en su artículo 28 establece de manera expresa la afirmación anterior, determinando que:

*En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la*

*igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

La anterior construcción acerca de la interpretación normativa en esta materia, abre paso a interpretaciones subjetivas, lo que, aunado a la proliferación de normas a consultar, podría generar un gran desafío para un servidor público que cuenta con el poder que representa escoger a un contratista – persona natural, jurídica o contrato de colaboración- que en últimas se traduce en el manejo de un gasto público representado en grandes sumas de dinero, lo que sumado a la posibilidad de fácil acceso a documentos deriva en una falta de rigurosidad, inseguridad jurídica y corrupción.

Finalmente, y dejando clara la importancia que sobreviene de las normas y principios pre existentes en nuestro ordenamiento, analizaremos el modelo de licitación pública y su procedimiento, para en últimas, determinar sus ventajas y falencias en nuestro ordenamiento jurídico.

### ***La licitación pública como proceso de selección del contratista***

Las modalidades de selección del contratista público se encuentran definidas en el artículo 2° de la ley 1150 de 2007. La licitación pública, de conformidad con esta norma, constituye la regla general usada en el ordenamiento jurídico para la elección de los contratistas, mayoritariamente en contratos de obra pública.

De conformidad con lo anterior, y siendo este modelo la regla general aplicable, la selección objetiva cuenta con una estructura determinada en el artículo 30 de la ley 80 de 1993 modificado por la ley 1150 de 2007, aplicable a los procedimientos de licitación pública para la escogencia de contratistas públicos.

Así las cosas, el artículo 30 de la referida norma, se denomina: “De la estructura de los procedimientos de selección”, y establece una serie de reglas que se deben aplicar en el desarrollo del proceso, así:

1. *El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado.*

Como es de esperarse, en aras de proteger la función pública, y poder ejercer un control - al menos en principio- sobre las decisiones adoptadas por las entidades públicas, la apertura de los procesos debe hacerse según las formalidades que para el caso ostenta la expedición de un acto administrativo, y consecuentemente la respectiva motivación, como elemento esencial del mismo. En relación con lo anterior, se tiene que, por medio de este requisito, se señala además que la necesidad de la convocatoria, debe estar sustentada y precedida por un estudio de conveniencia y oportunidad de conformidad con el presupuesto de la entidad y los planes de inversión, además de otros elementos que se requerirán según el caso como diseños, planos y evaluaciones de factibilidad.

De este simple requisito podemos observar la posibilidad de control que recae en la ciudadanía ante la apertura de distintos proyectos, sin embargo, queda ciertamente cuestionado el interés de los particulares en realizar el seguimiento de estos proyectos, así como la posibilidad de acceso a los informes de factibilidad y necesidad, y a la información presupuestal o financiera que los sustenten.

De igual forma, y dada la relevancia consecuencial de la expedición de actos administrativos por parte de las diferentes entidades, estos se presumen legales y válidamente emitidos, lo que podría suponer, en un sistema judicial congestionado como el nuestro, un obstáculo en aras de ejercer el rol que emana de la ciudadanía para el control político de dichos actos. (Rincón S., 2012)

2. *La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones. De conformidad con el principio de transparencia, en los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios (...) (subrayado fuera de texto)*

Es claro que un aspecto fundamental dentro de un procedimiento de selección como el de licitación pública, que en principio propende por la escogencia a la mejor propuesta presentada, se parametricen los requisitos necesarios y básicos para llevar a cabo el respectivo desarrollo de la obra o proyecto que se pretende realizar. En la práctica, el cumplimiento de los requisitos de cada proponente se mide por un sistema de puntos que determina una calificación específica que permite escoger al proponente que logre un mejor promedio de puntuación.

Sin embargo, este aspecto fue modificado en cierta medida por la ley 1150 de 2007, variando el sentido de “objetivo” en la selección, y distinguiendo dos tipos de requisitos. En ese sentido, parte de ellos no son susceptibles de puntuación.

Así lo explica el Consejo de Estado, sección tercera, mediante Sentencia de radicado número 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476), del primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), cuya Consejera ponente fue la doctora Ruth Stella Correa:

(...) el Legislador distinguió entre requisitos habilitantes y factores de ponderación, previendo que los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (pasa o no pasa esa primera etapa), con excepción de la experiencia que sí debe ser ponderada en tratándose de los procesos para selección de consultores mediante concurso de méritos.

Además, al proscribir las consideraciones o motivaciones subjetivas en el proceso de escogencia del contratista, la norma legal en comento consagró los criterios de selección propiamente dichos, esto es, los factores de calificación o ponderación a exigir en los pliegos de condiciones para determinar la oferta más favorable dependiendo del objeto a contratar (...) (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2009)

Dado lo anterior y, si ello es así, queda la pregunta, ¿es de una calificación tergiversada que se originan los actos colusivos que hacen a este sector foco de actos de corrupción?

Adicionalmente, muchos procesos de selección trazan la elección del contratista prioritariamente en función del precio que se ofrece, dejando a un lado otros factores fundamentales como el impacto social y la calidad ofrecida por la oferta, los cuales no logran ser medidos de forma precisa mediante tal promedio aritmético.

Seguidamente, los pasos adicionales en el procedimiento se refieren a la publicidad y la oportunidad de solicitar aclaraciones o precisar contenidos.

3. *Dentro de los diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.*
4. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. (...)*



El Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP, constituye una herramienta de publicidad fundamental en esta clase de procedimientos, pues mantiene informados a todos los interesados de cada proceso de licitación que se apertura, así como las actuaciones que se realizan en cada procedimiento.

El aspecto más relevante de este sistema es la posibilidad de documentación, y el alcance que genera el uso de plataformas tecnológicas.

5. *El plazo de la licitación, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.*

De conformidad con este apartado, el procedimiento permite realizar prórrogas en los términos establecidos y modificaciones a las condiciones iniciales fijadas por la respectiva entidad, dichas modificaciones, se realizan mediante un documento que se denomina “adenda”.

Las adendas, entendidas como el “*documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones.*” (Decreto Legislativo 1082 de 2015: Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, 2015) constituyen por tanto, la posibilidad de variar las condiciones plasmadas inicialmente en el respectivo pliego, no obstante, pueden constituir tanto la manifestación del debido proceso y ser materialización de una solicitud explícita de un proponente, así como el medio por el cual se dilaten los procedimientos y se cambien las condiciones iniciales si no se les realiza un debido seguimiento.

6. *Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones. (...)*

7. *De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios (...) necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables.*

Sobre este punto es importante dar un alto en el camino, pues ha sido un tema de discusión en la jurisprudencia colombiana la importancia de la oportunidad que se le brinda a los proponentes de realizar observaciones tanto del pliego de condiciones, como frente a las propuestas presentadas por sus contrincantes en el respectivo procedimiento de selección.

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, Mediante Sentencia con Radicado No. 25341 del seis (6) de mayo de 2015, cuya Consejera ponente fue la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz, expresó lo siguiente:

Esto resulta lógico si se tienen en cuenta las etapas del procedimiento contractual, donde se presentan dos momentos, sin entrar en mayores detalles: i) la entidad pública los pliegos de condiciones, donde fija las reglas del negocio a celebrar, al igual que los criterios para seleccionar el contratista; y ii) luego se presentan - momento posterior- las aclaraciones al pliego de condiciones, que incluso pueden concretarse en modificaciones del negocio inicialmente previsto, mediante la expedición de adendas, pero no solo estos tienen fuerza vinculante, ya que las demás consideraciones también supeditan a la administración, pues allí, de forma reflexiva, mirando en retrospectiva el pliego de condiciones sobre puntos específicos, logra advertir los malentendidos -incluso errores o incompletitudes, los cuales ameritan más que una simple aclaración la modificación del pliego, mediante adendas-, contenidos oscuros, incoherencias o falta de claridad, que puede advertir motu proprio o por solicitud de aclaración efectuadas por los oferentes, que tienen gran participación en esta actividad, dado su interés en la seguridad jurídica de tener mayor claridad en cuanto a los requisitos y obligaciones

fijados por la entidad, y de esta manera no verse sorprendido, en la medida de lo posible, por el comportamiento administrativo. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2015)

Así las cosas, esta oportunidad procedimental es fundamental, sobre todo respecto al informe de evaluación que debe expedir la entidad pública que realiza el proceso y requiere el desarrollo de la obra pública. Adicionalmente, lo anterior cobra relevancia en esta etapa específica pues la evaluación inicial realizada por la entidad constituye un acto de trámite sujeto a un procedimiento de publicidad y traslado especial.

En ese sentido, el siguiente numeral parte del procedimiento, dispone:

8. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.

En relación con lo anterior, la administración pública debe atender las observaciones presentadas, no obstante, si al atenderlas debe cambiar términos, condiciones o sentidos específicos del esquema de la licitación, mediante este escrito se defiende la tesis de que la entidad debería correr nuevamente traslado respecto del cambio realizado, porque de no ser así, se estaría faltando al debido proceso administrativo.

Ahora, si son simplemente observaciones, de una simple subsanación de un requisito no esencial en la evaluación, el atender esa observación no supone *per sé* un segundo traslado, así lo estableció Colombia Compra Eficiente, mediante concepto de radicado número 4201814000004984 del 2018:

*En el evento en que la Entidad advierta que existen errores en la evaluación sobre aspectos no necesarios para la comparación de las propuestas, requerirá al o a los respectivos proponentes, otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de allegue los documentos que hagan falta y en caso de que sea necesario, la Entidad deberá ajustar el Cronograma. Lo anterior no implica que exista un nuevo informe de evaluación y por ende un nuevo término de traslado para todos los proponentes.*

*(Colombia Compra Eficiente, 2018) (Subrayado fuera de texto)*

Empero, cuando excepcionalmente las observaciones puedan afectar todo el esquema de la licitación, sí se debe volver a correr el traslado para todos los proponentes, así no se diga expresamente en el artículo en mención.

En todo caso, la revisión y la posibilidad de requerir a un proponente para realizar una determinada corrección, es viable siempre y cuando lo que se pretenda subsanar o modificar no constituya un requisito esencial para la evaluación de propuestas, porque si es así, quien no cumplió con determinado requisito debe ser, o bien eliminado de la escogencia, o bien ver afectado su posición en el orden de la misma.

Continuando con el análisis del procedimiento a desarrollar, el numeral noveno (9no) de la norma en comento, establece:

9. Los plazos para efectuar la adjudicación y para la firma del contrato se señalarán en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta su naturaleza, objeto y cuantía.

Dentro del mismo término de adjudicación, podrá declararse desierta la licitación o concurso conforme a lo previsto en este estatuto.

Lo anterior deja claro que la entidad pública cuenta con la discrecionalidad suficiente para decidir no realizar la selección buscada por medio del respectivo proceso; aspecto en el cual cobra demasiada importancia la argumentación que establezca la respectiva entidad.

Por otra parte, el siguiente numeral desarrolla el mandato constitucional, que da el carácter de pública a la audiencia de adjudicación cuando ello sea solicitado, bien por los proponentes, o bien por las autoridades de control fiscal competentes.

10. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política, la adjudicación se hará en audiencia pública.

11. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distinta a la oferta económica.

Sobre este último punto se debe precisar que, una vez se conozca el resultado del informe final de evaluación, previo a la audiencia de adjudicación o durante su celebración, es viable realizar observaciones sobre las nuevas circunstancias contenidas en este, pero estas observaciones no significan la posibilidad de aportar nuevos documentos tendientes a subsanar la propuesta, toda vez que en ese punto, el término para ello ya ha acabado. (Colombia Compra Eficiente, 2018)

Terminada la revisión de los aspectos más importantes del procedimiento previsto para el desarrollo y materialización de la escogencia del contratista, especialmente mediante el proceso de licitación pública, podemos determinar, además de lo dicho anteriormente, que de este artículo se desprende una muestra representativa de la pluralidad de normas que rodean los procesos administrativos y la dinámica de la normativa Colombiana, específicamente en el ámbito público administrativo.

Lo anterior se concluye dado que, sólo este artículo, cuenta con derogaciones y modificaciones de cuatro (4) normas adicionales como lo son el Decreto 19 de 2012, la ley 1474, el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, y la Ley 1882 de 2018. Así las cosas, estas operaciones son muestra de que constantemente a lo largo del tiempo, las reglas y los procedimientos son modificados en su vigencia y contenido, lo que como se ha dicho, inherentemente crea inestabilidad.

### ***Las debilidades en el proceso de selección objetiva***

Como se puede entrever del desarrollo del presente escrito, una de las principales falencias de carácter general que degenera el procedimiento objetivo deviene precisamente de la complejidad del sistema normativo colombiano, el cual instituye en el servidor público un factor de inestabilidad y sobre todo un gran poder de decisión dentro de las etapas del procedimiento, es así como en últimas se construye en cabeza de aquel un gran sentido de discrecionalidad, obteniendo

como resultado un dominio indirecto, que mal manejado, hace posible las relaciones colusivas y hace ventajoso para el tercero proponente tener relaciones de confianza dentro de una institución, haciendo a su vez al servidor blanco de acciones de transgresión y propuestas colusivas, configurando en estos la calidad de sujeto corruptible dentro de los procedimientos.

*La corrupción en la contratación pública se materializa a partir de una serie de actuaciones de distinta naturaleza que, o bien suponen la quiebra de la legalidad o bien la quiebra de la imparcialidad, pero que, en cualquier caso, implican la adopción, por parte de los servidores públicos, de decisiones que se desvían del objetivo propio de la actuación administrativa que es el interés general para obtener alguna clase de beneficio para sí o para un tercero. (Medina, 2010)*

Es así como la complejidad del sistema normativo que deviene en una gran carga y responsabilidad en el servidor público, constituye una grieta que ha dado origen a la cotidianidad del germen de la corrupción; empero, no solo se trata de la obscuridad que representa la falta de integralidad, sino también de la discrecionalidad y la impunidad en que degenera el tratamiento que se le ha dado a estos procedimientos.

En el desarrollo de los procedimientos de selección, el papel de los servidores públicos es trascendental, puesto que durante cada etapa, pre contractual y pos contractual incluso, pueden presentarse actos de corrupción (Cuenca, 2009) esto debido al poder que emana del servidor, traducido en la autonomía que recae en él frente a la elaboración de documentos, análisis y evaluación de los mismos, así como la apreciación del mercado, de los proponentes, la inclusión que realizan de requisitos dentro de los pliegos de condiciones, la realización de la ponderación, entre otros; lo cual se refleja en las fallas y vacíos encontrados en el procedimiento para realizar observaciones y su respectivo traslado, así como la falta de rigurosidad en la vigilancia y seguimiento de las adendas y modificaciones

generales, tanto en la selección, como en la ejecución del contrato. De esa discrecionalidad deriva la facilidad de manipular los distintos escenarios, creando un riesgo demasiado alto al proceso con un alto rango de impunidad.

Es en este sentido que la corrupción representa un factor positivo para algunos servidores, pues realizando la ponderación entre la cantidad de normas aplicables, la sanción por el acto delictivo - que muchas veces termina siendo menor a lo que reciben como pago por la transgresión- y el alto índice de impunidad derivado de su subjetividad y poder de decisión, los funcionarios se aclimatan a la situación, considerándola favorable al aumentar sus ingresos mensuales con el pago regular colusivo, derivado de los proyectos que dirigen (Berdugo & Caparrós, Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas., 2009) y esto es fundamental porque normalmente el servidor encargado de esas tareas que constituyen el desarrollo de la selección, realizan su labor, de conformidad con el estatuto de contratación pública, mediante la figura de la desconcentración, lo cual no implica directamente responsabilidad y sujeción.

Vemos entonces que otra falla total al procedimiento es la falta de moral y compromiso con los fines del Estado y sus contribuyentes, la cual además de lo dicho anteriormente, podríamos concluir hace parte de la tradición aquiescente del servidor y del ciudadano colombiano ante los males que afectan el interés general.

En este punto encontramos un patrón antijurídico, puesto que es la corrupción en la administración, específicamente en los procesos de selección para la contratación pública, y las irregularidades en dichos procesos las que siguen siendo *“la principal forma de corrupción administrativa, pues representan el 46 por ciento de los hechos de este tipo”* ( Corporación Transparencia por Colombia, 2019). La corrupción ha sido un proceso que ha ido quebrantando deliberadamente el orden del sistema, tanto ética como funcionalmente, en aras



de alcanzar ciertos beneficios personales. Según el informe presentado por Transparencia por Colombia, en los años 2016-2018, los actos colusivos son los que más se presentan en materia de contratación con un alto índice de participación de los servidores públicos.

Se forja entonces una intrínseca relación entre lo que constituye corrupción, con las características de moralidad, o la falta de ella, en un Estado y en una sociedad. La corrupción menoscaba esa integridad moral, lo que supone que se creen normas que contrarresten sus efectos como propósito para el bien común, sin embargo, es complejo pues la corrupción no solo se traduce en la transgresión a la ley sino que *“se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio”* ( C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, del 16 de febrero de 2001.)

La presencia de actos corruptos afecta la legitimación del Estado y sus autoridades, con esto se corre el riesgo de construir una cultura aquiescente frente a estas conductas, y se lesiona gravemente la confianza de los ciudadanos respecto al manejo responsable de los recursos. Cuando una institución es corrupta, genera *“patrones de conducta que afectan sistemática y negativamente la consecución de sus fines y propósitos originales.”* (Page, 2018)

De forma general, la corrupción incide en los procesos de selección afectando de forma directa las normas y principios que lo sustentan, rompiéndose los vínculos con aquellos y tornándose ineficaces, al mismo tiempo que genera consecuencias para las instituciones y la sociedad en sí misma, dado que o bien no se materializan, o se ven frustrados los propósitos reales de los proyectos. La representación sistemática de la corrupción crea desconfianza en la administración y sobre todo vulnera la libre competencia, degenerando los fines

propios de los servicios públicos que deberían traducirse en el bienestar general de la ciudadanía. *Según las últimas encuestas, el aspecto que más preocupa a los ciudadanos colombianos es el alto nivel de corrupción. En el último informe de Transparencia Internacional, Colombia se situó en el puesto 99 de 180 países.* (OECD (2019), OECD Publishing, Paris)

De lo anterior podemos vislumbrar otro factor importante que no es tenido en cuenta con suficiente relevancia, y es la libre competencia que se ve afectada al materializarse los actos colusivos dentro de los procedimientos de selección. Este fenómeno de corrupción invade las instituciones impidiendo la correcta inversión y sobre todo el desarrollo al crear escenarios de soborno, e impidiendo tener un régimen competitivo y proactivo. (Serrano, 2014)

La protección a la libre competencia es un deber del Estado y un derecho de todos los ciudadanos, y dicha protección dentro de los procesos de selección debe enfocarse en los proponentes. *"La entidad contratante no solo debe velar, sino 'garantizar' que todas las empresas que tengan el deseo de entrar a ser proponentes y puedan ofrecer sus bienes y servicios a la Administración, puedan hacerlo sin ningún obstáculo."* (Peñalosa & Almanza, 2012)

Lo anterior configura un aspecto fundamental que no es tenido en cuenta con la suficiente relevancia al tratarse estos temas de corrupción en la licitación y sector público, el cual se traduce en la pérdida de legitimidad, y sobre todo, la afectación de aquellos que participan de buena fe en el desarrollo de los procedimientos y ven afectados sus derechos. Si lo que se busca es encontrar la propuesta más favorable es importantísimo integrar los conceptos de protección de la libre competencia, no solo como normas aisladas sino como reglas propias dentro del procedimiento.

Es importante distinguir este punto porque la contratación mediante licitación pública pone en pugna a los interesados, y por ende, constituye la atmósfera perfecta en la que los convenios colusivos exhiben sus efectos más perjudiciales, y en consecuencia, deja ver cómo las normas de competencia podrían componer un instrumento poderoso para la lucha contra la corrupción, todo ello mediante un equilibrio entre los principios de libre competencia y los de selección objetiva.

Un proceso de selección puede desviarse de su propósito final de ser objetivo de muchas maneras, tanto si se tiene como protagonista al funcionario encargado de la misma, y se le ve atendiendo a criterios subjetivos para la escogencia, o desconociendo los principios de la contratación y del Estado mismo; como si nos encontramos en el escenario en donde son los propios oferentes quienes utilizan estrategias perniciosas para manejar el proceso contractual, o quienes renuncian a competir entre sí, lo que destruiría el escenario competitivo en el que los oferentes deberían demostrar que, la suya, es la oferta más favorable para la entidad, y pasamos a un plano en el que la propuesta ganadora será aquella respecto de la cual los oferentes se han puesto de acuerdo, bien sea respecto a quien será el elegido, o cómo se repartirán los consecuentes beneficios. (Galvis, 2016)

Todos estos escenarios contravienen las premisas normativas y también axiológicas y moralistas, que mencionamos, confluyen en la regulación de la contratación del Estado - al menos en su deber ser - e indicará fatalmente un mayor costo final de los servicios que se pretenden contratar, y en últimas, afectará el interés general que se pretende alcanzar con la contratación, que se refleja, como se ha repetido, en el desarrollo de la población.

Por otra parte, el sistema de licitación pública que supone una selección objetiva, se encuentra separado en su esencia de rasgos importantes como aquellos factores sociales que devienen de la construcción de una obra pública, es decir,

los factores económicos sobrevienen como los fundamentos de la entidad para la apertura del procedimiento, y los factores que ella misma escoge como objetivos, lo que aísla en cierta medida las consecuencias sociales inherentes de la construcción de una obra pública que en últimas, como se ha dicho, es una medición y fundamento del progreso de una región y un país entero.

Aunado a lo anterior, es de primordial relevancia comprender la integralidad de este modelo de selección. Conociendo el procedimiento general previsto para la elección por medio de licitación, se pone de presente que por la complejidad y factores que se tienen de por medio en la construcción de una obra pública, entre ellas su alto valor económico, se elige este procedimiento con el fin de llevar éstas a término. No obstante, muchas veces es ese valor económico a lo que se reducen estos proyectos, dejando a un lado un factor fundamental y es el resultado, el resultado derivado de este proceso, la finalización de la obra converge en el desarrollo de una región, en el bienestar de una comunidad, entre otros; ese valor social muchas veces no es medido en estos procedimientos.

Así las cosas, la administración pública pierde de vista su deber social con la comunidad, y transmite a sus servidores sus objetivos económicos, de ahí que, entre otras cosas, esta idea acreciente, en virtud de la discrecionalidad que crea el sistema en cabeza de los servidores públicos, haga más propensa la colusión y el fraude en el desarrollo de esta función pública; perdiendo de vista el interés general que pueda verse beneficiado con la obra futura.

No puede obviarse que la contratación pública no es un fin en sí mismo, sino una potestad jurídica al servicio de los fines de interés general propios de la administración contratante. En este sentido es necesaria, no sólo una toma de consciencia de las administraciones públicas, que se ha empezado a dar en los últimos años, en relación con la responsabilidad social de la contratación pública; sino también, dotar a dichas entidades de herramientas que les permitan objetivar

el proceso de cuantificación del valor socio-económico integral generado (o destruido) en cada proceso de licitación. (Retolaza, 2015)

Así las cosas, si se restringe o se resta valor al impacto social y al fin mismo que trae consigo el desarrollo de este proceso y de las obras, que ya no son simples construcciones civiles sino que trascienden al bienestar y desarrollo de una región, o de todo un país, vemos como cada vez más se afecta la cultura jurídica, social y de tradición de la administración, se crean patrones antijurídicos, falta de legitimidad y decaimiento de lo público.

Los procesos económicos integran una complejidad que debe entenderse en relación con los fines y las funciones que cumplen, y esto incluye al procedimiento de licitación pública, que puede generar consecuencias tanto en el desarrollo como en el resultado, traducido en la consecución o no de la obra. Estas consecuencias, que bien pueden ser positivas o negativas, recaen sobre la sociedad, lo cual inherentemente debería ser tenido en cuenta para poder determinar el valor real que se genera o se destruye con el proceso. (Retolaza, 2015)

### ***Conclusión***

En relación con todo lo anteriormente expuesto, finalmente, debe ponerse de presente que el objeto de esta indagación tiene una gran importancia para la determinación de las causas y consecuencias principales de uno de los conflictos que más ha afectado política y económicamente a nuestro país, la falta de un Estado robustecido por ideales y valores fuertes ha impedido en gran medida el crecimiento del Estado colombiano, por lo que por medio de este estudio concluimos el origen pluralista de la ineficacia del proceso y la afanosa necesidad de fortalecer las instituciones. *“Las conductas de corrupción han dejado de afectar únicamente al buen funcionamiento de la Administración, al multiplicarse*

*exponencialmente sus efectos económicos y políticos*". (Berdugo, La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española., 2015)

De todas las falencias evidenciadas, concluimos entonces, que si bien el procedimiento a todas luces no fue creado para fracasar, tampoco es una muestra representativa de eficiencia, y su eje medular consta de un problema de falta de integralidad y perspectiva, así entonces queda la pregunta: **¿El proceso es corrupto o las personas lo corrompen?**

Del análisis realizado podemos entablar la inherente concurrencia en la respuesta a este cuestionamiento conclusivo, lo anterior porque el procedimiento es creado necesariamente por entes conformados por personas, no obstante, es de su mal uso y de su génesis que pudimos esclarecer sus debilidades.

Así las cosas, es la cultura, social y jurídica lo que ha afectado y robustecido los problemas del sector de la contratación pública, puesto que la corrupción personal, que constituye la defensa de intereses específicos, ha desplazado el interés general y ha ido construyendo una debilidad manifiesta en el sistema, en este sentido, estamos en riesgo, hace mucho tiempo, de la instalación casi que permanente de esa corrupción que ha convergido en una corrupción institucional, donde las falencias son tantas que permean las entidades en su generalidad, y en últimas afectan y varían el fin y el propósito con el que fueron creadas.

Todo este análisis fue realizado con la finalidad de llamar la atención teórica, social y política frente al fenómeno de la corrupción, para atacarlo, ampliar su estudio y reducir su aparición. El objetivo de este estudio es en sí mismo el objetivo de toda sociedad que se ha visto amenazada por un Estado ilegítimo con instituciones débiles: buscar proteger a la ciudadanía, sus recursos y sus

derechos. Permitir la construcción de una estructura política y social fuerte permitirá un mejor desarrollo de las nuevas generaciones.

## **REFERENCIAS**

- C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Expediente N° AP-170 (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. del 16 de febrero de 2001.).
- Corporación Transparencia por Colombia. (2019). *“Así se mueve la corrupción: Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018”*. Bogotá, Dc.: Azoma Criterio Editorial Ltda.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arbeláez, N. (2012). El irrespeto del ordenamiento jurídico en Colombia no es una cuestión de normas sino de voluntad jurídica. *Universidad Nacional de Colombia*, 134.
- Aristóteles. (Edición 1998). *Acerca de la generación y la corrupción. Tratados breves de historia natural*. Madrid, España: Gredos.
- Berdugo, I. (2015). La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española. <http://www.revista-estudios.deusto.es/>, 229-265.
- Berdugo, I., & Caparrós, F. (2009). Corrupción y derecho penal: nuevos perfiles, nuevas respuestas. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, 7 y ss - 81.
- Colombia Compra Eficiente. (25 de Julio de 2018). Concepto N0. 4201814000003714. Bogotá, Colombia.
- Colombia Compra Eficiente. (04 de Noviembre de 2018). Concepto radicado número 4201814000004984 . Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de Julio de 2007). Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Bogotá, Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de Julio de 2011). Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado, Sección Tercera. (01 de Abril de 2009). Sentencia de radicado N0. 11001-03-26-000-2009-00024-00(36476). Consejera ponente Ruth Stella Correa. Bogotá, Colombia.

- Consejo de Estado, Sección Tercera. (06 de mayo de 2015). Sentencia Radicado No. 25341. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá, Colombia.
- Cuéllar, M. Mercedes, citada por Natalia Arbeláez. (2000). Un proyecto inconcluso. Valores, instituciones y capital social. *Universidad Externado de Colombia*, 01, pág.55.
- Cuenca, C. (2009). La corrupción en la contratación pública en Europa. Salamanca: Ratio Legis.
- Estévez, A., & Marini, G. (2004). Corrupción y políticas públicas: algunos factores estructurantes. *Centro de Investigaciones en Administración Pública – CIAP*.
- Galvis, D. (2016). La colusión como una práctica restrictiva de la competencia que afecta gravemente los procesos de selección de contratistas,. 132 *Vniversitas*, tomado de: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.cprc>, 133-196.
- Medina, T. (2010). Las respuestas normativas al fenómeno de la corrupción en la contratación pública. *Diario La Ley N° 7382, Sección Doctrina*, págs. 6-20.
- Ministerio del Interior y de Justicia. (2011). Estatuto Anticorrupción, 14 . *Imprenta Nacional*. Bogotá.
- OECD (2019). (OECD Publishing, Paris). *Estudios Económicos de la OCDE: Colombia 2019*. Obtenido de <https://doi.org/10.1787/805f2a79-es>.
- Page, O. (2018). Corrupción institucional. *Veritas. Pontifica Universidad Católica de Chile*, N° 41; 9-19.
- Peñalosa, E., & Almanza, C. (2012). Colusión en licitaciones y concursos. *Contexto*.
- Presidencia de la República de Colombia. (26 de Mayo de 2015). Decreto Legislativo 1082 de 2015: Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional. Bogotá, Dc.
- Retolaza, J. (2015). Incorporando el valor social en las licitaciones públicas: un model integral. *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 85, 55-82.
- Rincón S, J. (2011). La eficiencia y la eficacia en el contrato de interventoría. Bogotá: Abeledo Perrot - Universidad Javeriana.
- Rincón S., J. (2012). Del “descontrol” de la producción normativa en materia de contratación pública en Colombia. 125 *Vniversitas*, 319-337.
- Semana. (11 de de septiembre de 2010). *Revista Semana*, "La caída del grupo Nule". Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-caida-del-grupo-nule/121790-3>
- Serrano, A. (2014). Corrupción en la contratación pública en Colombia. *Universidad Militar Nueva Granada* .